

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 045 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2022

VISTOS: Hoja de Registro N° 23931 de fecha 28 de mayo del 2018, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor NILTON MAX YOYERA MORANTE, en su calidad de Gerente General de la empresa SERVITOURS S.R.L. contra la R.D.R. N° 0300-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 26 de abril del 2018; Informe N°002-2022/GRP-440400-EMFR de fecha 05 de mayo de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0300-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, resolvió en su **“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SERVICIOS DE TURISMOS S.R.L.- SERVITOURS S.R.L. (RUC N° 20316956271) con multa de 0.5 UIT, equivalente a Dos Mil Veinticinco y 00/100 Soles (S/. 2025.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO I.3 c) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, referida a “Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento”, calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC”.**

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 04760 de fecha 18 de mayo de 2018, el administrado el señor **NILTON MAX YOYERA MORANTE**, identificado con **DNI N° 16662981**, en calidad de Gerente General de la empresa **SERVICIOS DE TURISMO S.R.L SERVITOURS S.R.L.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0300-2018/GO.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 26 de abril de 2018, a través del cual solicita la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0300-2018/GO.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 26 de abril de 2018.

Que, con Informe N° 0807-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de mayo del 2018 el Jefe de la Unidad de Fiscalización de la DRTyC remite el recurso administrativo de apelación; mediante Informe N° 0266-2018-GRP-440010-440011 (25.05.2018) el Jefe de Asesoría Legal de la DRTyC eleva el recurso de apelación y con Oficio N° 01094-2018-GRP-440000-440010 (25.05.2018) el Director Regional de Transportes y Comunicaciones eleva los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura para que resuelva como corresponde conforme a Ley.

Que, efectuada el correspondiente análisis de los fundamentos planteados por el administrado, se tiene:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: “No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 045 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2022

interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo “inválido” sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Que, de conformidad al Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

De acuerdo a lo establecido en numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la instancia competente para declarar la nulidad que prescribe: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.”**

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 045 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2022

Es de precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados".

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la R.D.R N°0300-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR emitida el 26 de abril de 2018, porque el día de la intervención de fecha 16 de agosto de 2017, el fiscalizador no contaba con las facultades para realizar la inspección de control, por lo que estaba usurpando funciones el día de la intervención. "Siendo esto así, tal acción de control es nula de pleno derecho por haberse llevado a cabo por un funcionario que no poseía las competencias de Ley"; sin embargo a la revisión del expediente administrativo, se verificó una copia de la Resolución Directoral Regional N° 048-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2017, en donde resolvió en su **"ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR LAS ACCIONES COMO INSPECTORES DE TRANSPORTE con EFICACIA ANTICIPADA** (el sombreado es nuestro), a partir del 1° de Agosto de 2017, al personal contratado como locación de servicio: **Sres.: LUIS ENRIQUE NONAJULCA BRAVO, FRANKLYN JOSUE ESTRADA TOCTO, ALDO JAVIER PAIVA VIVANCO** (el subrayado es nuestro), **HUMBERTO ZAVALA ROBLEDO, JOSE WILFREDO FERNANDEZ REGALADO, Sra. MARITZA CRUZ HERRERA, LUIS JEANPIERRE HERRERA GUITIERREZ, GIANFRANCO CORDOVA CALLE, PEDRO MARIO FUENTES CHUQUIPOMA, ALEXI TEODORO GUTIERREZ YAMUNAUQUE, IVAN ARTURO Saldarriaga Sandiga, JESÚS MARTIN CORNEJO SARAVIA y IVAN ALONSO FACUNDO FARFAN**, para realizar labores de fiscalización de los Servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personal, Terminales Terrestres, y Estaciones de Ruta, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura; hasta el 31 de Agosto del 2017", obrante a folio (25) hasta el (27). Bajo ese contexto se tiene que el cuestionado fiscalizador si contaba con la facultad y competencia que exige la norma tal como así queda acreditado con la Resolución antes citada.

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control N° 000586-2017 de fecha 16 de agosto del 2017, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...).** Asimismo, el citado artículo indica: **"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos."** En concordancia con lo establecido en el numeral 94.1 del art. 94° del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 045 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2022

mismo cuerpo normativo, que prescribe: **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)."**; por lo que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica. Cabe resaltar que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento¹ y el Principio de Legalidad² estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Pues en dicha acta de control se le detectó una conducta infractora al momento de la intervención del vehículo tal como indica dicha acta: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo N° P2S-169, se encuentra realizando servicio turístico, en lo cual portaba la hoja de ruta incompleta faltando información al llenado de dicho documento. Se encontró a bordo 01 pasajero y pagaba un monto de S/ 240 nuevos soles. Se identificó Felicita Espain nacionalidad argentina documento 26.583.933. Hora cierre 15:30"**, obrante a folio (08) (el sombreado es nuestro). No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor REY MADRID ESTUARDO (conductor del vehículo de placa de rodaje N° P2S-169) por prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta, incumpliendo con la infracción **CÓDIGO I.3 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, lo cual se corrobora con la copia de la Hoja de Ruta. Obrante a folio (4). Por lo que la sanción de la multa está debidamente impuesta de acuerdo a lo que establece la norma.

Que, el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención, los cuales están configurados en la infracción **CÓDIGO I.3 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación establecida en el inciso 81.2 del artículo 81° del Decreto Supremo antes mencionado, correspondiente a "La Hoja de Ruta", incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**.

Que, se debe tener en cuenta que debido a la Pandemia a nivel mundial, se paralizó toda actividad legal desde el 16 de marzo del 2020 no pudiendo realizar ninguna actividad en las instituciones públicas, pero también es verdad que el Presidente de la República mediante el

¹ Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 045 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2022

Decreto Supremo 094-2020-PCM, aprobado el 23 de mayo del 2020, establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del Covid-19. Es así como esta norma inicia la Etapa "Hacia una nueva Convivencia", en la cual se establecen diversas acciones para la observancia de medidas sanitarias para enfrentar la pandemia y la reanudación de actividades. Entre las disposiciones más relevantes destacan las siguientes:

(...)

Las entidades del Sector Público podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad.

(...)

En ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el citado decreto, el Gobierno Regional -Piura autorizó e implementó el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" ante el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, para reiniciar las actividades hasta un 40%, de manera presencial y Remota para las personas vulnerables. En merito a ello, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, reinició sus actividades laborales desde el 01 de junio del 2020 de manera presencial y virtual de acuerdo a lo establecido en el decreto ya indicado. Además, es de público conocimiento que todas las Entidades Públicas y Privadas estaban obligadas a aperturar la mesa de partes virtual, es por ello que la DRTyC implemento desde el mes de junio dicha mesa de partes con la finalidad de otorgar facilidades a los administrados para que realicen todos los trámites de manera Virtual al siguiente correo: mesadepartessvirtual@drtcp.gob.pe y al correo wancajima@drtc.gob.pe.

Finalmente, de lo expuesto y de acuerdo a lo que contempla la norma, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, y de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad dice: (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Siendo ello así, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; y, estando a lo solicitado por el administrado se tiene que el Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO** el recurso de apelación contenido en la solicitud presentada el 18 de mayo de 2018 (HRyC N° 04760), interpuesto por el señor **NILTON MAX YOVERA MORANTE** en su calidad de Gerente General de la empresa **SERVICIOS DE TURISMO S.R.L SERVITOURS S.R.L.**, identificado con DNI N° 16662981, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0300-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (26.04.2018)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 045 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 JUN 2022

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NILTON MAX YOYERA MORANTE**, identificado con DNI N° 16662981, en su calidad de Gerente General de la empresa **SERVICIOS DE TURISMO S.R.L SERVITOURS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0300-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2018, por no contener la información requerida en la hoja de ruta, incumpliendo con la infracción **CÓDIGO I.3 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a: "Prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta", conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor **NILTON MAX YOYERA MORANTE**, identificado con DNI N° 16662981, en su calidad de Gerente General de la empresa **SERVICIOS DE TURISMO S.R.L SERVITOURS S.R.L.**, teniendo como domicilio Real en la Av. Córpac N° 212 Int. 01, del distrito de Castilla, provincia y Departamento de Piura, de conformidad, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 04760 de fecha 18 de mayo de 2018 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura (con los antecedentes para su archivo y custodia); Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación - Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Dr. ALBERTO RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

